

Sentido de la resolución: **REVOCA:**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0280/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ABG JOLUNUVA JULUNUVA JULUNUVA**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la persona solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, misma que fue registrada con el número de folio 210439424000058, mediante la cual requirió:


"1. Quiero saber si el actual Juez Municipal de San Pedro Cholula tiene algún conflicto de intereses en relación a su actual empleo.

2. Que relación guarda su esposa [...] con la regidora Jannet Minto.

3. Si en su nombramiento como Juez Municipal tuvo ingerencia directa o indirecta  ***Regidora Jannet Minto.***

4. Si su esposa litiga algún asunto en el Juzgado Municipal de San Pedro Cholula.

5. Cuál es su horario laboral del Juez Municipal y si se ausenta en horario laboral de su trabajo.

6. Si en el Juzgado Municipal del cual esta a cargo, actualmente se ventilan asuntos de su anterior despacho jurídico. 

7. Quienes conforman actualmente la plantilla del juzgado municipal con nombres y puestos.

Gracias (sic)".

II. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo, en atención a la solicitud de acceso a la información 210439424000058 con número de expediente interno UTSPC/60/2024 de fecha 14 de marzo del presente año recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se hace de su conocimiento que este H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula es notoriamente incompetente para atender su solicitud, por lo que se le orienta a remitirla al Poder Judicial del Estado.

“Art. 151.- Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes: I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...».

III. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

Ellos argumentan que no son competentes para responder, y que me orientan a solicitar esa información en el poder judicial. Sin embargo, el ayuntamiento de San Pedro Cholula es el empleador del Juez Municipal y por tanto ellos deben responder y no un tercero pues no estoy preguntado cosas o circunstancias específicas de su labor como Juzgador sino cuestiones públicas que le competen a su empleador. (sic)”.

IV. Mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0280/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo a la persona recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... Es menester transcribir la información que el ciudadano solicitó en un primer momento:»

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información].

Al respecto se informa que esta Unidad de Transparencia remitió el oficio UTSPC/171/2024, en el cual se le orienta al ciudadano a dirigir su solicitud al Poder Judicial del Estado de Puebla; toda vez que este H. Ayuntamiento no tiene las facultades para atender dicho requerimiento, ya que si bien en cierto los jueces municipales son elegidos a propuesta de los H. Ayuntamientos, también lo es que estos son nombrados por el Consejo de la Judicatura, mismo que es un Órgano no jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial del estado, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla que a la letra dice:

"El Poder Judicial del Estado contará con un órgano no jurisdiccional denominado Consejo de la Judicatura, que tendrá las funciones de administración, vigilancia, evaluación del desempeño y disciplina, así como la rectoría de la carrera judicial de los miembros del Poder Judicial del Estado, en los términos que establecen la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables".

En tal sentido, este H. Ayuntamiento únicamente se encarga del presupuesto del Juzgado Municipal de San Pedro Cholula, sin embargo, dicho juzgado y su plantilla dependen directamente del Poder Judicial del Estado de Puebla, esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 1, 2,3,4, fracción XII; 5, fracción XIII; 39 fracción XI; 50, 51, 52 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que se transcriben a continuación para mayor claridad;

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general. Tiene por objeto establecer las bases para la organización y competencias del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 2. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal de Justicia Administrativa, en los Juzgados de primera instancia, de conformidad con las normas de organización, competencia y procedimiento que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley y las leyes correspondientes.

El Poder Judicial del Estado contará con un órgano no jurisdiccional denominado Consejo de la Judicatura, que tendrá las funciones de administración, vigilancia, evaluación del desempeño y disciplina, así como la rectoría de la carrera judicial de los

miembros del Poder Judicial del Estado, en los términos que establecen la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 3. El Poder Judicial tiene como objeto consolidar la justicia integral en nuestro Estado y orienta su función pública a través de los valores democráticos de legalidad, rendición de cuentas, honradez, transparencia, publicidad, accesibilidad, independencia e imparcialidad.

Las personas servidoras públicas del Poder Judicial privilegiarán el derecho humano de acceso a la justicia, a través de los Mecanismos Alternativos, la simplificación de las actuaciones judiciales, la objetividad, la integridad, la honestidad, la eficacia y la eficiencia.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

XII. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Puebla.

Artículo 5. Corresponde al Poder Judicial:

XIII. Dirigir la carrera judicial, así como administrar, vigilar y evaluar el desempeño y disciplina

Artículo 39. Son Jueces y Juezas de primera instancia:

XI. Los municipales;

Artículo 50. Para una administración de justicia accesible, los Municipios del Estado podrán tener por lo menos un juzgado municipal, conforme a los acuerdos que emita el Consejo previa solicitud del Ayuntamiento.

Artículo 51. Los juzgados municipales tomarán la denominación del municipio en que ejerzan jurisdicción, que estará determinada por los límites que correspondan al municipio y sus pueblos; y si en el municipio hubiere dos o más juzgados, se designarán por orden numérico.

Artículo 52. Las Juezas y Jueces municipales serán nombrados por el Consejo y elegidos a propuesta del Ayuntamiento del lugar en que van a ejercer jurisdicción, quienes durarán tres años en el ejercicio de su cargo.

Artículo 56. La instalación y el funcionamiento de los juzgados municipales será a cargo del presupuesto del municipio respectivo, en los términos del convenio que

suscriba el Presidente o Presidenta del Consejo, en representación del Poder Judicial, con el Ayuntamiento correspondiente.

En los juzgados municipales habrá un Juez y por lo menos un secretario de acuerdos y un escribiente nombrados por el Consejo a propuesta del Ayuntamiento con cargo al presupuesto municipal.

Las identificaciones de los Jueces Municipales y personal de los juzgados serán proporcionadas por el Consejo. Los sellos oficiales de dichos Juzgados serán autorizados por el Consejo y el Ayuntamiento ordenará su elaboración. El mal uso de la credencial y los sellos será causa de responsabilidad penal y administrativa grave.

Es importante señalar nuevamente, de forma particular, el artículo 5 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Puebla, que a letra indica:

Artículo 5. Corresponde al Poder Judicial:

XIII. Dirigir la carrera judicial, así como administrar, vigilar y evaluar el desempeño y disciplina de las personas servidoras públicas del Poder Judicial;

A través de este artículo queda claro que una de las funciones del Poder Judicial, es la de administrar, vigilar y evaluar el desempeño y disciplina de las personas servidoras Públicas del poder Judicial; aplicando esto al caso que nos ocupa, ya que el requerimiento de la ciudadana, se basa en información sobre el juez municipal de esta H. Ayuntamiento, es decir, se basa en la solicitud de información de un servidor público adscrito al Poder Judicial del Estado de Puebla.

En conclusión, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma con su obligación de dar acceso a la información; al entregar la respuesta correspondiente a la ciudadana, haciendo de su conocimiento una notoria incompetencia con orientación, dirigiéndola a la autoridad competente; no obstante para mayor claridad se le envió, a través del correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, la normativa aplicable, con la finalidad de que obtenga la información que solicita del sujeto obligado competente; por lo tanto, nos encontramos llevando a cabo la modificación del acto reclamado del presente recurso de revisión, hasta dejarlo sin materia, actualizando así la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (sic)...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la persona recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le brindó información aclaratoria a la respuesta emitida de manera primigenia, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la parte inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado.

De igual modo, la parte recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió que, el Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, le informara lo siguiente:

- Saber si el actual Juez Municipal de San Pedro Cholula tiene algún conflicto de intereses en relación a su actual empleo.

- La relación guarda su esposa [...] con la regidora Jannet Minto.
- Si en su nombramiento como Juez Municipal tuvo injerencia directa o indirecta la Regidora Jannet Minto.
- Si su esposa litiga algún asunto en el Juzgado Municipal de San Pedro Cholula.
- Cuál es su horario laboral del Juez Municipal y si se ausenta en horario laboral de su trabajo.
- Si en el Juzgado Municipal del cual está a cargo, actualmente se ventilan asuntos de su anterior despacho jurídico.
- Quienes conforman actualmente la plantilla del juzgado municipal con nombres y puestos.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó a la persona peticionaria que la información requerida en su solicitud, no incide en el ámbito de su competencia, por lo que orientó a la parte interesada a presentar su solicitud de acceso a la información ante el Poder Judicial del Estado de Puebla.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la declaratoria de incompetencia emitida por parte del sujeto obligado.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que, en un intento de perfeccionar su actuar, le hizo llegar a la persona recurrente, un documento mediante el cual señaló:

En su momento, mediante el oficio UTSPC/171/2024 de fecha 19 de marzo de presente año, se le orientó a dirigir su solicitud al Poder Judicial del estado de Puebla, por ser la autoridad competente para atender la misma; esto se hizo toda vez que este H. Ayuntamiento no tiene la facultades para atender dicho requerimiento, ya que si bien

en cierto los jueces municipales son elegidos a propuesta de los H. Ayuntamientos, también lo es que estos son nombrados por el Consejo de la Judicatura, mismo que es un Órgano no jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial del estado, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial d Estado de Puebla que a la letra dice:

"El Poder Judicial del Estado contará con un órgano no jurisdiccional denominado Consejo de la Judicatura, que tendrá las funciones de administración, vigilancia, evaluación del desempeño y disciplina, así como la rectoría de la carrera judicial de los miembros del Poder Judicial del Estado, en los términos que establecen la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables".

En tal sentido, este H. Ayuntamiento únicamente se encarga del presupuesto del Juzgado Municipal de San Pedro Cholula, sin embargo, dicho juzgado y su plantilla dependen directamente del Poder Judicial del Estado de Puebla, esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 1, 2,3,4, fracción XII; 5, fracción XIII; 39 fracción XI; 50, 51, 52 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que se transcriben a continuación para mayor claridad;

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general. Tiene por objeto establecer las bases para la organización y competencias del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 2. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal de Justicia Administrativa, en los Juzgados de primera instancia, de conformidad con las normas de organización, competencia y procedimiento que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley y las leyes correspondientes.

El Poder Judicial del Estado contará con un órgano no jurisdiccional denominado Consejo de la Judicatura, que tendrá las funciones de administración, vigilancia, evaluación del desempeño y disciplina, así como la rectoría de la carrera judicial de los miembros del Poder Judicial del Estado, en los términos que establecen la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 3. El Poder Judicial tiene como objeto consolidar la justicia integral en nuestro Estado y orienta su función pública a través de los valores democráticos de legalidad, rendición de cuentas, honradez, transparencia, publicidad, accesibilidad, independencia e imparcialidad.

Las personas servidoras públicas del Poder Judicial privilegiarán el derecho humano de acceso a la justicia, a través de los Mecanismos Alternativos, la simplificación de las actuaciones judiciales, la objetividad, la integridad, la honestidad, la eficacia y la eficiencia.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

XII. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Puebla.

Artículo 5. Corresponde al Poder Judicial:

XIII. Dirigir la carrera judicial, así como administrar, vigilar y evaluar el desempeño y disciplina

Artículo 39. Son Jueces y Juezas de primera instancia:

XI. Los municipales;

Artículo 50. Para una administración de justicia accesible, los Municipios del Estado podrán tener por lo menos un juzgado municipal, conforme a los acuerdos que emita el Consejo previa solicitud del Ayuntamiento.

Artículo 51. Los juzgados municipales tomarán la denominación del municipio en que ejerzan jurisdicción, que estará determinada por los límites que correspondan al municipio y sus pueblos; y si en el municipio hubiere dos o más juzgados, se designarán por orden numérico.

Artículo 52. Las Juezas y Jueces municipales serán nombrados por el Consejo y elegidos a propuesta del Ayuntamiento del lugar en que van a ejercer jurisdicción, quienes durarán tres años en el ejercicio de su cargo.

Artículo 56. La instalación y el funcionamiento de los juzgados municipales será a cargo del presupuesto del municipio respectivo, en los términos del convenio que suscriba el Presidente o Presidenta del Consejo, en representación del Poder Judicial, con el Ayuntamiento correspondiente.

En los juzgados municipales habrá un Juez y por lo menos un secretario de acuerdos y un escribiente nombrados por el Consejo a propuesta del Ayuntamiento con cargo al presupuesto municipal.

Las identificaciones de los Jueces Municipales y personal de los juzgados serán proporcionadas por el Consejo. Los sellos oficiales de dichos Juzgados serán autorizados por el Consejo y el Ayuntamiento ordenará su elaboración. El mal uso de la credencial y los sellos será causa de responsabilidad penal y administrativa grave.

Es importante señalar nuevamente, de forma particular, el artículo 5 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Puebla, que a letra indica:

Artículo 5. Corresponde al Poder Judicial:

XIII. Dirigir la carrera judicial, así como administrar, vigilar y evaluar el desempeño y disciplina de las personas servidoras públicas del Poder Judicial;

A través de este artículo queda claro que una de las funciones del Poder Judicial, es la de administrar, vigilar y evaluar el desempeño y disciplina de las personas servidoras Públicas del poder Judicial; aplicando esto al caso que nos ocupa, ya que el requerimiento de la ciudadana, se basa en información sobre el juez municipal de esta H. Ayuntamiento, es decir, se basa en la solicitud de información de un servidor público adscrito al Poder Judicial del Estado de Puebla.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado únicamente intento perfeccionar su respuesta inicial, abundando en los fundamentos y motivos en los cuales sustentó su incompetencia para atender la solicitud, sin embargo, no lo modificó al grado tal, de dejarlo sin materia, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

➤ **CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado, diversa información sobre el Juzgado Municipal de San Pedro Cholula.

En respuesta, la autoridad responsable señaló que la información requerida en la solicitud formulada por la persona interesada, no incide en el ámbito de su

competencia, por lo que exhortó a la persona interesada a dirigir su petición al Poder Judicial del Estado de Puebla.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la declaratoria de incompetencia emitida por parte del sujeto obligado.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, por vía de alcance, un documento mediante el cual abundó los fundamentos y motivos por los cuales carece de facultades, atribuciones y funciones para atender su solicitud, reiterando su orientación al Poder Judicial del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, en esta resolución se determinará si la incompetencia aludida por el sujeto obligado resulta ser procedente o no, en términos de lo previsto en el artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439424000058, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439424000058, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439424000058, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el sujeto obligado envió un alcance aclaratorio a la respuesta emitida de manera inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439424000058.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado de la solicitud de acceso a la información con número de folio ~~210439424000058.~~
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio alguno.

La documental pública e instrumental pública de actuaciones, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen ser incompetentes dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados que estimen competentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de legislación de transparencia, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, de conformidad con el *Criterio SO/013/20171 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia*, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

Una vez determinado lo anterior, resulta conveniente recordar que, en el caso en concreto, el particular requirió diversa información respecto del Juzgado Municipal de San Pedro Cholula.

En un primer momento, la autoridad responsable, atendió la solicitud haciendo del conocimiento de la parte quejosa la declaratoria de notoria incompetencia, y orientó a esta dirigir su petición al sujeto obligado que resultaba ser competente.

Posteriormente, en alcance a la respuesta otorgada primigeniamente, el sujeto obligado intentó perfeccionar su actuar, abundando en los fundamentos y motivos que sustentaban su incompetencia, y reiteró su orientación al Poder Judicial del Estado de Puebla.

Por lo anterior, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cuenta o no atribuciones para conocer de lo requerido, es necesario, en primera instancia, llevar a cabo un análisis normativo.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 1 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el contenido de esa legislación es de observancia general y, dentro de su objeto, se encuentra establecer las bases para la organización y competencias del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En ese orden, el numeral 39 fracción XI de la Ley Orgánica aludida, dispone que, entre los integrantes del Poder Judicial, se encuentran las juezas y jueces de primera instancia de los juzgados municipales.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 de la normatividad referida, prevé que, para la administración de una justicia accesible, los Municipios del Estado podrán tener por lo menos un juzgado municipal, conforme a los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, siendo este último, un órgano no ~~jurisdiccional~~ dependiente del Poder Judicial del Estado.

Así, en los diversos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal, se establece que, los juzgados municipales tomarán la denominación del municipio que ejerzan jurisdicción. Las juezas y jueces municipales serán nombrados por el Consejo y elegidos a propuesta del Ayuntamiento.

Además, el numeral 56 de la multirreferida ley, puntualiza que la instalación y funcionamiento de los juzgados municipales, será a cargo del presupuesto del municipio respectivo, en los términos del convenio que suscriba el Presidente o Presidenta del Consejo, en representación del Poder Judicial, con el Ayuntamiento.

En armonía con el dispositivo legal antes invocado, el artículo 216 de la Ley Orgánica Municipal, estatuye que la organización, funcionamiento y atribuciones de los Juzgados Menores se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al igual que el nombramiento de su titular y demás servidores públicos adscritos a ellos, y lo relativo a sus suplencias, permisos, licencias, suspensión, renuncia y remoción.

Finalmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del mismo modo que la normatividad antes analizada, su aplicación es de orden público y observancia general en toda la República -artículo 1-.

Dicha legislación, en su numeral 3 fracción VI, conceptualiza el conflicto de interés como la posible afectación al desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos, en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

En esa tesitura, el artículo 58 precisa que, incurre en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

En caso de actualizarse este último supuesto -conflicto de interés-, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

En este punto cabe hacer mención que la reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla hace remisión directa a las disposiciones legales previstas en la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esa coyuntura, resulta oportuno retomar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, dispone en su artículo 107 que, las Juezas, los Jueces, las Magistradas, los Magistrados y Consejeras y Consejeros del Poder Judicial del Estado están impedidos para conocer de los asuntos, entre otros supuestos, cuando tengan interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge, o sus parientes.

Asimismo, el artículo 111 estatuye que, en caso de excusa o recusación de un Juez o una Jueza, el asunto pasará al de igual categoría de la misma jurisdicción, en el orden numérico que corresponda; agotados estos, al del distrito judicial o región judicial más cercanos.

Por otra parte, el numeral 169 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal, prevé, entre otras facultades de la Contraloría Municipal, recibir y registrar, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, las declaraciones patrimoniales, de conflictos de intereses.

A partir de lo anterior, es válido considerar que, tanto el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, como el Poder Judicial del Estado de Puebla, cuentan con facultades y atribuciones para conocer lo relativo al nombramiento, así como el conflicto de interés, dado que, ambos sujetos obligados tienen injerencia en estos aspectos, actualizándose de ese modo, el supuesto de competencia concurrente.

Al respecto, resulta aplicable el criterio con clave de control SO/013/2023 sustentando por el Pleno del Máximo Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información”.

Sin demérito de lo anterior, lo expuesto revela que, contrario a lo sostenido por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, si cuenta con facultades y atribuciones para pronunciarse respecto del resto de interrogantes contenidas en la solicitud formulada por la parte recurrente.

A mayor abundamiento, de la verificación realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia del ente obligado, en su fracción VIII, formato A, fue posible localizar información respecto de diversos servidores públicos adscritos al Juzgado Municipal de San Pedro Cholula, tal y como se ilustra a continuación:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-0280/2024.**
 Folio: **210439424000058.**

SUELDOS

Selecciona el formato

Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
 Tabulador de sueldos y salarios

Institución: H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) conducto(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron **23** resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver campos relevantes

Del puesto	Denominación o descripción	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración	Tipo de moneda de la
JUEZ CALIFICADOR	JUEZ CALIFICADOR	JUEZ CALIFICADOR	JUZGADO CALIFICADOR	NESTRO ALBERTO	ALVA	SANTOS	Hombre	14561	PESO MEXICANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	JUZGADO MUNICIPAL	JUZGADO MUNICIPAL	REYNA ADIGAIL	CIELO	CUATZO	Mujer	6034.42	PESO MEXICANO
OFICIAL MAYOR DEL REGISTRO	OFICIAL MAYOR DEL REGISTRO	JUZGADO DEL ESTADO	JUZGADO DEL ESTADO	RAFAEL WENCESLAO	CERON	SANCHEZ	Hombre	14560.68	PESO MEXICANO
ENLACE ADMINISTRATIVA	ENLACE ADMINISTRATIVO	JUZGADO MUNICIPAL	JUZGADO MUNICIPAL	MÓNICA	HERNANDEZ	NAVARRO	Mujer	15095.64	PESO MEXICANO
JUEZ MUNICIPAL	JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO MUNICIPAL	JUZGADO MUNICIPAL	DOMINGO	TOCHIMANI	ACA	Hombre	14838.54	PESO MEXICANO
DILIGENCIARIO CIVIL	DILIGENCIARIO CIVIL	JUZGADO MUNICIPAL	JUZGADO MUNICIPAL	MARCO POLO	VELEZ	ROMERO	Hombre	13167.48	PESO MEXICANO

De ese modo, existen hechos notorios¹, en los que puede apreciarse que la autoridad responsable posee información relativa al personal adscrito al Juzgado

¹ Sirve de apoyo en la parte conducente, la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro Digital 168124, visible en la página 2470, del Tomo XXIX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".

Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula; de tal suerte, hay elementos fácticos y normativos que permiten determinar que la información requerida en la solicitud, obra en los archivos del sujeto obligado.

Con base en lo anterior, este Instituto Garante estima que el agravio vertido por la parte recurrente, consistente en la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado, deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 17, 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, a efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y atienda la solicitud; de lo contrario, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, debiendo notificar su determinación a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0280/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinte de junio de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.